Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil dieciocho. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00807017.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

> "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: EDWIN ISMAEL MOO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO."

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

> "NO EXISTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DICHA RESPUESTA."

TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el

presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el escrito de fecha seis del mes y año en cita, constante de una hoja y documentos adjuntos consistentes en: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, registrada bajo el folio número 00807017, constante de una hoja; **2)** copia simple del oficio con folio UADY 212/17 de fecha dos de octubre del año en cita, constante de una hoja; **3)** impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, constantes de una hoja cada una; **4)** copia simple del oficio con folio UADY 212/17 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, constante de una hoja; **5)** copia simple del diverso con folio UADY 212/17 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, constante de una hoja; **6)** copia simple del oficio número ADM-2017-1-069 de fecha cuatro de octubre del año que transcurre, constante de una hoja; **7)** copia simple del diverso de fecha cinco del mes y año aludidos, constante de una hoja; **8)** copia simple del oficio con folio UADY 212/17 de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, constante de una hoja; y **9)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, que advierte la respuesta recaída a la solicitud de información reseñada con anterioridad, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00807017; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que si bien el Sujeto Obligado reconoció la existencia del acto

reclamado, lo cierto es, que su intención consistió en manifestar que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esto es, en misma fecha que la interposición del presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, con base en las respuestas proporcionadas por la Secretaría Administrativa y la Coordinación de Proyectos y Construcciones, mediante los oficios de fechas cuatro y cinco de octubre del año dos mil diecisiete, respectivamente, se dio respuesta a la solicitud de información con folio 00807017, a través de los cuales, el primero de los señalados, hizo del conocimiento del solicitante la información peticionada, y el segundo, informó respecto a la inexistencia de la información requerida, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre del presente año; en este sentido, toda vez que el acto impugnado en el presente asunto consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00807017, con el objeto de contar con mayores elementos para un mejor proveer, y así determinar si dicha solicitud fue respondida en el término correspondiente, tal y como lo afirma el sujeto obligado, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, inste a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes para efectos de informar: **1)** si existe en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Sistema Infomex, respuesta alguna emitida en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00807017; siendo que de ser su contestación en sentido afirmativo, con el propósito de determinar si al momento de la interposición del presente medio de impugnación se configuró la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, **2)** remita las capturas de pantalla pertinentes que adviertan la hora exacta en que fuera notificada al hoy recurrente la respuesta correspondiente; y **3)** de considerarlo pertinente, realice las precisiones que estime conducentes; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación, se acordará conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, se notificó tanto al

recurrente como al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se notificó a través del oficio INAIP/CP/ST/1994/2017, el día seis del propio mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día catorce de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/CP/1063/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, constante de una hoja, y documento adjunto inherente al memorándum número T.I. 38/17, de fecha ocho de diciembre del año que acontece, signado por el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, constante de dos hojas; documentos de méritos remitidos por la Directora General Ejecutiva a la Oficialía de Partes de este Instituto, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año en curso; ahora bien, del estudio efectuado a las documentales remitidas, es posible advertir que la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la autoridad recurrida como al recurrente, el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00807017, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener el: *Listado o relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación de Proyectos y Construcción dependiente de la Secretaria General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el período que va del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado.*

En ese sentido, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que el ciudadano señaló que es su deseo obtener el listado **o** relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación de Proyectos y Construcción dependiente de la Secretaría General, durante el período que va del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado; es decir, de dicha petición es posible advertir que su intención versa en obtener cualquiera de los dos documentos que contuviera dichos datos, ya sea un listado o bien, la relación de pagos efectuados a favor del referido proveedor, **por lo que resultaba suficiente** que el Área competente para poseerlos le proporcionare cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter **optativo**.

A mayor abundamiento, al haber requerido el dato relativo al listado **o** relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación de Proyectos y Construcción dependiente de la Secretaría General, durante el período que va del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado, empleó la *conjunción disyuntiva* ***"o"***, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo' por lo que el solicitante dejó a discreción del Sujeto Obligado el proporcionarle el listado o la relación de pagos efectuados a favor del citado proveedor. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es el siguiente: **"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".**

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte recurrente el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada el veintisiete de septiembre del propio año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
> ...
> VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley

de la Materia, siendo el caso que dentro del término referido el Sujeto Obligado reconoció la existencia del acto reclamado, y manifestó que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esto es, en misma fecha que la interposición del presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, con base en las respuestas proporcionadas por la Secretaría Administrativa y la Coordinación de Proyectos y Construcciones, dio respuesta a la solicitud de información con folio 00807017, a través de los cuales, el primero de los señalados, hizo del conocimiento del solicitante la información peticionada, y el segundo, declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre del presente año.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> "ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:
>
> ...
>
> XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;
>
> ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente a **la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por la particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el Listado o relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación de Proyectos y Construcción dependiente de la Secretaría General, durante el período que va del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado, garantizándose con ello el

cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:**
>
> ...
>
> **2.- LAS FACULTADES CON:**
>
> ...
>
> **C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:**
>
> ...
>
> **XII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.**
>
> ..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial de la Facultad de Arquitectura, en específico el siguiente link: y el de la

Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, en concreto la siguiente dirección electrónica: http://w... ; consultas de mérito, de las cuales, en la primera se observa el organigrama de la Facultad de Arquitectura; y en la última, el organigrama de la Secretaría General, así como las funciones del Departamento Administrativo de la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción, entre las cuales se encuentra administrar los recursos asignados a la operación de dicha Coordinación, mismas consultas que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Organigrama de la Facultad de Arquitectura:

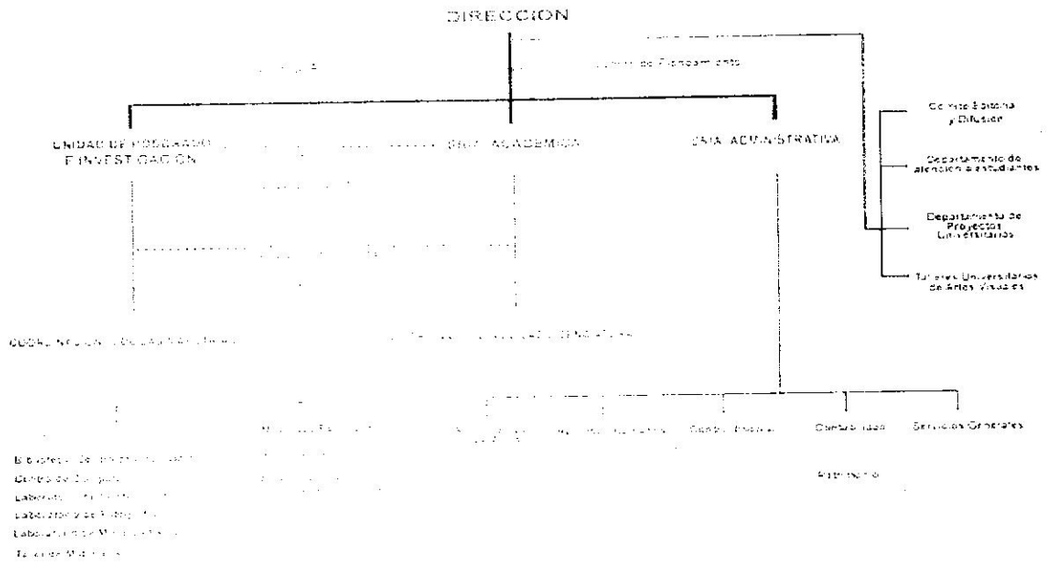

Organigrama de la Secretaría General, en la cual se encuentra subordinada la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción:

Departamento de Obras		Departamento Administrativo	Secretaria
Ing. Jesús Antonio Pacheco Gasca		C.P. Verónica Martín Can Puc	Wilma Lilian Medina Noh

Funciones del Departamento Administrativo, perteneciente a la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción

- Funciones [illegible] Proyectos de Construcción
  - [illegible]
  - Departamento [illegible]
    - [illegible]
    - [illegible]
  - Departamento [illegible]
    - [illegible]
    - [illegible]
    - [illegible]
    - [illegible]
  - Departamento [illegible]
    - [illegible]

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY),** es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.

- Que es de explorado derecho que todas las dependencias deben contar con un área de "contabilidad" que se encargue de las funciones financieras, como son pagos y cobros que efectúe dicha entidad, así como la administración de las finanzas de la misma.
- Que la Facultad de Arquitectura se integra por varias áreas, entre las cuales se encuentra la **Secretaría Administrativa**, la cual a su vez, cuenta con diversas subáreas como lo es el de Departamento de Contabilidad.
- Que la Secretaría General. cuenta con una **Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción**, la cual a su vez cuenta con diversas subáreas como lo es el Departamento Administrativo, que tiene entre sus funciones el administrar los recursos asignados para la operación de dicha Coordinación, entre otras.

De lo antes expuesto. como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquélla que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al organigrama de la Facultad de Arquitectura que esta cuenta con un Área denominada Secretaría Administrativa, dentro de la cual deviene el Departamento de Contabilidad, la cual es el área que debiere tener la función de realizar los pagos y cobros que realiza la Facultad de Arquitectura, así como administrar las finanzas de la misma, pues es incuestionable que al tener un Departamento de Contabilidad es de explorado derecho que es quien se encarga de las funciones financieras de la Facultad de Arquitectura; por lo tanto, al ser del interés del recurrente obtener el: *Listado o relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Facultad de Arquitectura. durante el periodo que va del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado.* y acorde a la normatividad y consultas previamente expuestas. es posible concluir que el Área que resulta competente y que pudiere poseer entre sus archivos cualquiera de los documentos peticionados por el particular, ya sea el listado o la relación de pagos a favor del citado proveedor, es la **Secretaría Administrativa** de la Facultad de Arquitectura.

Finalmente, al contar la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción con un Departamento Administrativo, y este ser el encargado de administrar los

recursos asignados para la operación de dicha Coordinación, se desprende que al ser del interés del recurrente obtener el: *Listado o relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Coordinación de Proyectos y Construcción dependiente de la Secretaría General, durante el período que va del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado*, dicha **Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción**, es quien resulta competente para poseer en sus archivos la información peticionada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las adjuntas a los alegatos presentados por la autoridad responsable, se advierte que el Sujeto Obligado a través de las Áreas que en la especie resultaron competentes, a saber: la **Secretaría Administrativa** de la Facultad de Arquitectura, y la **Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción**, intentó subsanar su proceder, pues la primera puso información a disposición del recurrente y la segunda, declaró la inexistencia de la información peticionada por aquél, es decir, pretendió dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00807017, pues en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió la respuesta correspondiente.

En ese sentido, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la falta de respuesta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con sus alegatos, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex la respuesta que emitió, en la que, por una parte, la Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura proporcionó la información correspondiente al *Listado o relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Facultad de Arquitectura, durante el periodo que va del primero de enero del año dos*

mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado: y por otra, la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción determinó declarar la inexistencia de la misma, manifestando: "*...el ciudadano Edwin Ismael Moo Aguilar no presenta pagos efectuados por esta Coordinación en el período comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual no existe comprobante de pago alguno.*"

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias antes referidas, mismas que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que en relación a la información proporcionada por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura, área que resultó ser la competente para poseer en sus archivos la información en cuestión, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, en la cual señaló en su parte conducente: "*...me permito hacer de su conocimiento la siguiente información:*

1.) Proveedor: Edwin Ismael Moo Aguilar

Concepto del trabajo realizado: Coordinación de los trabajos de diagnóstico y proyectación del proyecto de Sistema de Interconexión de Espacios Públicos Verdes de la zona Metropolitana de Mérida. Elaboración de bases de datos en sistemas de información geográfica, elaboración de informes y presentaciones de resultados.

Fechas de pago: 3 pagos: 15 de abril 2016, $44,544.00 pesos; 25 de mayo 2016, $33,408.00 pesos y 29 de junio 2016, $33,408.00 pesos.

Monto: $111,360.00 pesos.

2.) Proveedor: Edwin Ismael Moo Aguilar

Concepto del trabajo realizado: Coordinación de los trabajos de diagnóstico y proyectación del proyecto de Sistema de Interconexión de Espacios Públicos Verdes de la zona Metropolitana de Mérida. Elaboración de bases de datos en sistemas de información geográfica, elaboración de informes y presentaciones de resultados. Por la ampliación de los trabajos del proyecto sistema de interconexión de espacios públicos verdes de la zona metropolitana de Mérida, COMEY.

Fechas de pago: 5 de octubre 2016 (fecha de pago en contrato).

Monto: $55,680.00 pesos...

Análisis del cual se desprende que dicha información **sí corresponde** con la

información peticionada acorde a lo asentado párrafo previo, pues se refiere a información relacionada con el proveedor peticionado, los montos de los mismos, el concepto de los trabajos efectuados, y las fechas de los pagos, por lo que, se desprende que la información en cuestión sí satisface la pretensión del recurrente.

Ahora bien, en relación a la declaratoria de inexistencia por parte de la **Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción**, como primer punto conviene destacar que este Órgano Colegiado, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y continuando con el uso de la atribución señalada en el considerando SEXTO, se ingresó al sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, en específico, al siguiente link: http://www.[illegible]/Actas%20Extraordinarias/[illegible]%20%28412017%29.pdf, en el cual se advirtió el Acta 412017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, confirmó dicha declaración de inexistencia emitida por parte de la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que en cuanto a dicha figura de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular,

remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que si bien la autoridad requirió a la **Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción,** quien acorde a lo establecido en el considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultó ser el Área competente para poseer en sus archivos la información concerniente al: *Listado o relación de pagos efectuados al proveedor Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Coordinación de Proyectos y Construcción, durante el período que va del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, indicando la fecha de pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado,* y como resultado de la búsqueda de la información realizada por aquélla declaró la inexistencia, y finalmente el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada en la que confirmó la inexistencia de la información que nos ocupa, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta que emitiere el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se advierta que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma

de Yucatán, no fue hecha del conocimiento del ciudadano; por lo que, se deduce que el Sujeto Obligado no cumplió en la totalidad el procedimiento para declarar la inexistencia.

De todo lo anterior, se concluye que si bien, en cuanto a la información remitida por parte del Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura si corresponde a la que es del interés del particular conocer, ya que contiene el listado de los pagos efectuados a favor del proveedor señalado, el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues en relación a la declaración de inexistencia de la información efectuada por parte de la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción, de las constancias que obran en autos no se vislumbra documental alguna de la cual se pueda desprender la notificación de la respuesta emitida por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al ciudadano, y en consecuencia que haya cumplido en su totalidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de

Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00807017;

- Se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte del Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura, y
- Se **convalida** la inexistencia de la información declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita la constancia que para dar cumplimiento a la presente resolución compruebe la gestión realizada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte del Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura; y se **convalida** la inexistencia de la información declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones

respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- - - - - - - - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO